

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1447

Panamá, 31 de agosto de 2022

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

Alegato de conclusión.

Expediente 229-19.

El Licenciado Porfirio Alexis Palacios Cedeño, actuando en nombre y representación de **Rubén De La Guardia**, solicita que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo, en que incurrió la **Universidad de Panamá**, al no dar respuesta a la petición de reconocimiento, autorización y pago de derechos adquiridos a la prima de antigüedad, vacaciones completas o proporcionales ganadas y cualesquiera otra prestación laboral que la entidad le adeude.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo ya señalado en nuestro escrito de contestación de la demanda, en cuanto a la falta de asidero jurídico que se observa en la pretensión del recurrente, **Rubén De La Guardia**, dirigida particularmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo, en que incurrió la **Universidad de Panamá**, al no dar respuesta a la petición de reconocimiento, autorización y pago de derechos adquiridos a la prima de antigüedad, vacaciones completas o proporcionales ganadas y cualesquiera otra prestación laboral que la entidad le adeude.

El caso en estudio consiste en analizar la legalidad de la decisión de la entidad, respecto a la solicitud del pago de la prima de antigüedad de la recurrente, quien dejó de laborar en dicha casa de estudios el 3 de marzo de 2017, en ese sentido, estimamos pertinente traer a colación que la **Universidad de Panamá**, de conformidad con el texto del artículo 103 de la Constitución Política de

la República de Panamá, es una entidad autónoma y en tal sentido, tiene diversas atribuciones propias de dicha naturaleza.

De ahí que la **Universidad de Panamá, posee la facultad de autoreglamentar sus actuaciones, así como los deberes y derechos en cuanto a materias puntuales como lo es la prima de antigüedad**, razón por la cual, el Consejo General Universitario aprobó en la Reunión 3-18 de 12 de septiembre de 2018, **el derecho a prima de antigüedad del personal universitario**, a saber, profesores y administrativos, que fuera dispuesto en el Consejo Académico 13-18 del 18 de julio de 2018 y el Consejo Administrativo 11-18 del 18 de julio de 2018, acto que fue debidamente publicado en la Gaceta Oficial Digital 28625 de 3 de octubre de 2018, y a la fecha de emisión de estos alegatos se encuentra vigente.

Bajo la premisa anterior, debemos señalar que el 3 de marzo de 2017, cuando el prenombrado **Rubén De La Guardia** finalizó o terminó la relación laboral con la institución demandada, la prima de antigüedad no constituía derecho de los profesores según el ordenamiento jurídico universitario y, por lo tanto, no es exigible por la recurrente.

Con relación a lo anotado, podemos señalar que frente a la autonomía de la **Universidad de Panamá**, y la facultad constitucional para reglamentar los deberes y derechos de sus colaboradores, entre ellos el pago de la prima de antigüedad, estimamos que como quiera que ésta ha asumido la competencia para reconocer conforme a su normativa vigente ese derecho, tal como se desprende del texto aprobado por el Consejo General Universitario en la Reunión 3-18 de 12 de septiembre de 2018, referido en las líneas que anteceden, **no resulta viable la aplicación de una norma supletoria de carácter general ante la existencia de una disposición especial.**

Es por ello, que la atribución que la Carta Magna le otorga a la entidad demandada, **en su condición de Universidad Oficial, autonomía en su régimen, conlleva la facultad de administrar el personal que allí labora.** Lo anterior cobra relevancia, puesto que como quiera que **la doctrina probable es una interpretación autorizada de leyes vigentes, el hecho fáctico es que la Sala Tercera ha emitido un gran número de sentencias, bajo el mismo entendimiento de las normas aplicables, es decir, la Autonomía de la Universidad de Panamá para emitir el Acuerdo No.3-18 de 12 de septiembre de 2018, y la ausencia de una norma legal que**

justifique el pago de la prima de antigüedad a colaboradores cuya relación laboral había terminado antes de la emisión de dicho acto, lo que como ya hemos señalado, es la discusión que subyace en cada proceso respecto al pago o no de la prima de antigüedad.

En el marco de lo antes expuesto, se colige que **los cargos de infracción explicados por la demandante no resultan viables**, ya que los mismos no fueron vulnerados y tampoco se incurrió en una negativa tácita, por el contrario, la entidad emitió un acto administrativo, como lo es la Resolución DIGAJ-0077-2019 de 12 de abril de 2019, en la cual se motivaron todas las razones de hecho y de derecho que conducían a negar el derecho a la prima de antigüedad; acto del cual incluso hubo un agotamiento de la vía gubernativa y fue interpuesto una acción de plena jurisdicción que mantiene la misma pretensión, identificado con el registro 1005-19.

En esa línea de pensamiento, se colige con meridiana claridad que la **Universidad de Panamá**, actuó conforme a derecho al emitir el Acuerdo 3-18 de 12 de septiembre de 2018, a través del cual estableció los presupuestos jurídicos necesarios para el pago de dicha prestación y delimitó su alcance.

Actividad Probatoria.

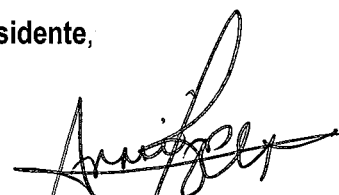
La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 509 de veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), a través del cual se **admitió** a favor del actor las pruebas documentales que consisten en el acto impugnado, entre otras documentaciones (Cfr. fojas 146-148 del expediente judicial).

Del mismo modo, se observa que el Magistrado Sustanciador **admitió** como prueba aducida por este Despacho, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso (Cfr. foja 148 del expediente judicial).

Al revisar lo descrito en las líneas que anteceden, damos cuenta que no hay nada que logre variar el contenido de la Vista número 1075 de 22 de junio de 2022, por cuyo conducto contestamos la demanda que se analiza, por lo que, somos del criterio que la entidad demandada no incurrió en una negativa tácita por silencio administrativo, pues por el contrario, dio respuesta a la petición, decidiendo negar el pago de la prima de antigüedad de **Rubén De La Guardia**, apegándose a derecho y conforme a la Ley.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la negativa tácita, por silencio administrativo, en que incurrió la Universidad de Panamá**, al no dar respuesta a la petición de reconocimiento, autorización y pago de derechos adquiridos a la prima de antigüedad, vacaciones completas o proporcionales ganadas y cualesquiera otra prestación laboral que la entidad le adeude.

Del Señor Magistrado Presidente,



Anasiris A. Polo Arroyo
Procuradora de la Administración, Encargada



María Lilia Vriola de Ardila
Secretaría General